



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto de Sustanciación N° 131

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00128 00  
Medio de Control : Ejecutivo  
Demandante : John Janer Calero Silva  
[notificacionesjudiciales@reyesleyes.com](mailto:notificacionesjudiciales@reyesleyes.com)  
  
Demandado : Municipio de Palmira  
[notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co)  
[paoguzmancar@hotmail.com](mailto:paoguzmancar@hotmail.com)

En este momento procesal y ad portas de celebrarse audiencia de instrucción y juzgamiento el próximo jueves 24 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m., se hace necesario **requerir de la parte demandada** para que se sirva remitir a esta célula judicial el valor de las liquidaciones legales y extralegales, **tales como prima de antigüedad, prima anual de junio, prima de navidad, entre otras, si las hubiere**, que del año 2008 al año 2016 se les liquidó y pagó a aquellos funcionarios que ostentaban el cargo de Agente de Tránsito Código 403 Grado 1 (*cargo al que fue ordenado debía reintegrarse al demandante conforme sentencia del 15 de agosto de 2014*). Dicha información deberá contener además de dichos factores, sus cuantías y fechas de pago de cada una de ellas.

Concédasele para lo anterior el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero: REQUERIR** de la parte demandada Municipio de Palmira por conducto de su apoderado judicial para que se sirva remitir a esta célula judicial el valor de las prestaciones legales y extralegales, **tales como prima de antigüedad, prima anual de junio, prima de navidad, entre otras, si las hubiere**, que del año 2008 al año 2016 se les liquidó y pagó a aquellos funcionarios que ostentaban el cargo de **Agente de Tránsito Código 403 Grado 1** (*cargo al que fue ordenado debía reintegrarse al demandante conforme sentencia del 15 de agosto de 2014*). Dicha información deberá contener además de dichos factores, sus cuantías y fechas de pago de cada una de ellas.

Concédasele para lo anterior el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd67b2924c11f78c0c9a935cd1d6d542dea6aa343ed5463b4a4759cc5519cbe**

Documento generado en 07/02/2022 01:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 077

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00058 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** María Fernanda González Arana  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)  
[fihuga16@hotmail.com](mailto:fihuga16@hotmail.com)

Encontrándose el presente proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se observa que dentro del escrito de contestación<sup>1</sup> se solicita vincular al proceso como litisconsorcio necesario al Ministerio de Educación Nacional, por cuanto es sobre esta entidad sobre quien recae la obligación del pago de la acreencia laboral objeto de debate, y subsidiariamente sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto de lo anterior, entiende pertinente el Despacho traer a colación lo señalado en el artículo 61 del CGP, así:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

En lo atinente al litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado<sup>2</sup>:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 de C. De P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

Según la doctrina, esta figura tiene lugar cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible hacer un

<sup>1</sup> Archivo 06 del expediente digital.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 19 de julio de 2010. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

pronunciamiento de fondo fragmentariamente o solo respecto de algunos sujetos que hacen parte del negocio jurídico, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos.

En tal sentido, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, la demanda deberá presentarse por todos y/o encausarse contra todos. Si esto no sucede, el juez debe incluir a los litisconsortes necesarios que no fueron vinculados en el libelo introductorio del proceso<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo planteado por la entidad debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, al tenor de lo señalado en las sentencias objeto de recaudo, está a cargo únicamente del municipio de Palmira, por ser la única entidad que fue condenada a través de las mismas al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a la demandante, las cuales precisamente constituyen el título judicial al contener obligación clara, expresa y actualmente exigible como se señaló en el auto contentivo del mandamiento de pago, sin que en las mismas se hubiese si quiera contemplado orden alguna en contra de la Nación – Ministerio de Educación, o subsidiariamente en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo esa la razón por la que estas últimas entidades no son sujetos de la relación jurídico procesal en el presente caso, motivo por el cual no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues el sub-lite no versa sobre relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y además resulta posible decidir la controversia de fondo sin la comparecencia de las entidades señaladas por la parte ejecutada.

Aunado a lo expuesto, lo cierto es que lo ahora argumentado por la entidad ejecutada en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión, por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme.

Al tenor de las anteriores consideraciones, el Despacho negará la vinculación de las mencionadas carteras ministeriales.

De otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>4</sup>, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso, a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> TORRADO CANOSA, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Quinta Edición. 2018. Página 239.

<sup>4</sup> Folios 4 a 8 del pdf, archivo 06 del expediente electrónico.

**Primero. NEGAR** la vinculación del Ministerio de Educación Nacional y/o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como litisconsortes necesarios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado José Edilberto Lozano Tello, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y T.P. 121.177 del C.S. de la J, para que represente al Municipio de Palmira, conforme al poder conferido, obrante a folio 11 del archivo 06 del expediente digital.

**Cuarto.** Finiquitado el traslado de las excepciones, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el iter procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

dpgz

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e4951031c90285e8915a99e869563463b1e923a9d58454a69f942b59c0511a0b**  
Documento generado en 07/02/2022 01:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación No. 129**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00153 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** María Eugenia García Navia  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, de las cuales ya se corrió traslado, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia<sup>2</sup> de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **26 DE ABRIL DE 2022, A LAS 2:00 PM,**

<sup>1</sup> Archivo 07 expediente electrónico.

<sup>2</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

DPGZ

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3d53e14b064adf7059383f1c9c913db0b415e91c2848d9e8c4c5fd56154b1c**  
Documento generado en 07/02/2022 01:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación No. 130**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00157 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** James Cornelio Pérez González  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[andresfelipeherrera@hotmail.com](mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, de las cuales ya se corrió traslado, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia<sup>2</sup> de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **3 DE MAYO DE 2022, A LAS 2:00 PM**, con

<sup>1</sup> archivo 07 expediente electrónico.

<sup>2</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

DPGZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3278ec9345ec50e9efef083fc806ed4e2e2f28c00c11a66c16a3ec7d8bfd376c**  
Documento generado en 07/02/2022 01:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 132

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00166 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Elsy Janeth Bueno García  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial,  
Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de  
Servicios de Santiago de Cali.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, de las cuales ya se corrió traslado, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia<sup>2</sup> de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **31 DE MAYO DE 2022, a las 2:00 PM**, con

---

<sup>1</sup> Archivo 07 expediente electrónico.

<sup>2</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

DPGZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b2b549bc4c7a72c15f7be4fd4c693b88c9e0c021e0dcce84fac56374977008**  
Documento generado en 07/02/2022 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación No. 135**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00183 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gladys Maturana de Machado  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, de las cuales ya se corrió traslado, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia<sup>2</sup> de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> Archivo 06 expediente electrónico.

<sup>2</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **2 DE JUNIO DE 2022, a las 2:00 PM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

DPGZ

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9858f7ae30c0c632512fb5e95c98f674b2f0c782cc19f47a995bc566ef56f3**  
Documento generado en 07/02/2022 01:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto de sustanciación No. 135**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00183 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gladys Maturana de Machado  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial,  
Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de  
Servicios de Santiago de Cali.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[william\\_dgm@hotmail.com](mailto:william_dgm@hotmail.com)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, de las cuales ya se corrió traslado, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia<sup>2</sup> de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> Archivo 06 expediente electrónico.

<sup>2</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **2 DE JUNIO DE 2022, a las 2:00 PM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

DPGZ

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9858f7ae30c0c632512fb5e95c98f674b2f0c782cc19f47a995bc566ef56f3**  
Documento generado en 07/02/2022 01:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 079**

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2021 00179 00**  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** María Luzdary Ocampo Puerta  
[imabogadosas@yahoo.es](mailto:imabogadosas@yahoo.es)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora María Luzdary Ocampo Puerta contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle de Cauca- Secretaría de Educación.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

- i) El apoderado judicial de la demandante señala como entidad a demandar ejecutivamente a “LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” y además al “DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN”, sin embargo, de la revisión de la sentencia de segunda instancia No. 69 del 28 de febrero de 2017, título objeto de ejecución, se observa que la condena ahí contenida está dirigida únicamente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de ahí que se exhorte a la parte ejecutante para que aclare su escrito de demanda o en su defecto señale si adelantará el proceso ejecutivo en contra de las dos entidades o bien, solo en contra de una de ellas.
- ii) De igual forma, deberá indicar el correo electrónico de notificación de la parte demandada, una vez dilucidado lo señalado en el aparte anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dice:

*“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”. (Se resalta).*

- iii) Aunado a lo expuesto, se observa que no se cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor dice:

*“8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad(es) accionada(s), al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda, conforme a la disposición previamente transcrita.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [jmabogadosas@yahoo.es](mailto:jmabogadosas@yahoo.es), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora María Luzdary Ocampo Puerta, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo [imabogadosas@yahoo.es](mailto:imabogadosas@yahoo.es), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, por lo cual y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**CUARTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**JULIÁN ANDRES VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

dpgz

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cccf4540c99078e92d56785b807f9831a83a39e394f2a51722db730f4a107aa**  
Documento generado en 07/02/2022 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 078

**Radicado:** 760013333006 2021 00240-00

**Medio de control:** Nulidad Simple

**Accionante:** María Alexandra Arango  
[malexa0921@hotmail.com](mailto:malexa0921@hotmail.com)

**Accionada:** Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito-Valle

La señora María Alexandra Arango actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, demanda la nulidad del Acuerdo 03 del 29 de septiembre de 2021 con su respectiva acta de junta, proferido por la Junta Directiva del Hospital san Rafael E.S.E de El Cerrito Valle, por medio del cual se realiza una modificación al manual de contratación de la Empresa Social del Estado ESE Hospital San Rafael.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA), carga que en manera alguna cumplió la parte actora respecto del Acuerdo 03 del 29 de septiembre de 2021 con su respectiva acta de junta proferido por la Junta Directiva del Hospital san Rafael E.S.E de El Cerrito Valle, se itera, no allegó los mismos ni la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados.

2. Igual acontece con los documentos citados en el acápite de la demanda titulada: “Pruebas que se acompañan a esta petición”, los cuales tampoco fueron aportados, estos son: *“la citación a junta extraordinaria a celebrarse el 29 de septiembre de 2021, Copia del Acuerdo No. 03 del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se realiza una modificación al manual de contratación de la Empresa Social del Estado ESE Hospital San Rafael, el Estatuto Interno Hospital San Rafael E.S.E., la Resolución No. 397 del 14 de octubre de 2021 y el Acuerdo Aprobación del Presupuesto para el año 2021”*, de ahí que se conmine a la accionante para que los allegue a esta célula judicial.

3. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

4. De igual manera la confección del escrito de la demanda tampoco atiende lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde no se señala el canal digital a través del cual la entidad demandada recibirá notificaciones judiciales, por lo cual deberá pues indicarse el correo electrónico que para tales efectos tiene instituido tal entidad.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo [malexa0921@hotmail.com](mailto:malexa0921@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora María Alexandra Arango en contra del Hospital San Rafael E.S.E. de El Cerrito-Valle, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo [malexa0921@hotmail.com](mailto:malexa0921@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8f021655ea456eba60330db67aa2292bf19032bd832134f8c22ce599a5ba65**

Documento generado en 07/02/2022 01:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 080**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00044 00  
**Medio de Control:** Repetición  
**Demandante:** Municipio de Palmira  
[NOTIFICACIONES.JUDICIALES@PALMIRA.GOV.CO](mailto:NOTIFICACIONES.JUDICIALES@PALMIRA.GOV.CO)  
[ileana.guaydia@palmira.gov.co](mailto:ileana.guaydia@palmira.gov.co)  
[ileanaguaydia.abogada@gmail.com](mailto:ileanaguaydia.abogada@gmail.com)

**Demandado:** Edilberto Leyton Leyton  
[dianakaterine76@gmail.com](mailto:dianakaterine76@gmail.com)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la parte demandante<sup>1</sup> con ocasión de la providencia que fija agencias en derecho<sup>2</sup> y de la actuación secretarial que liquida la condena en costas<sup>3</sup> impuesta en sentencia en el interior del presente asunto.

### ANTECEDENTES

Alega el incidentalista que de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, el buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales que tiene el Municipio de Palmira es: [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

Añade que el 21 de julio de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali remitió al correo electrónico del municipio la notificación de las providencias del estado electrónico N° 063 del 22 de Julio de 2021.

Sostiene que en dicho estado se notificó el auto de sustanciación N° 574 del 21 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado resuelve: “*Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).*”

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 03 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente digital.

Manifiesta que en atención que en dicho estado sólo se notificó el mencionado auto, desconoció la entidad cuál fue la liquidación aprobada y que el ente territorial que representa a través de su correo de notificaciones judiciales solicitó al Juzgado la remisión del expediente.

Que una vez recibido el expediente, el ente territorial realizó la revisión del mismo, encontrando varias inconsistencias, dentro ellas que el Juzgado profirió auto de sustanciación No. 573 por medio del cual fijó unas *AGENCIAS EN DERECHO*, las cuales nunca fueron notificadas al municipio de Palmira, para poder realizar la respectiva defensa y contradicción.

Sostiene que tal omisión afecta gravemente los intereses del municipio de Palmira, pues al desconocer dicha providencia, resulta imposible ejercer alguna defensa al respecto, puesto que tal liquidación se encuentra alejada además de lo acontecido en el proceso, puesto que en primer lugar la Sentencia No. 72 del 21 de agosto de 2021 en el numeral segundo sólo ordenó la condena en costas, sin indicar agencias en derecho, que en segundo lugar, la parte demandada nunca compareció al proceso ni por sí misma, ni por intermedio de apoderado judicial, causa suficiente para no liquidar tales agencias.

Agrega que la defensa de la parte accionada se realizó a través de curador ad litem, la cual además se le indicó mediante auto 607 del 15 de agosto de 2018, visible a páginas 68 y 69 del expediente digital que el desempeño del cargo se realizaría de forma gratuita, de conformidad con el artículo 48 del CGP.

Finaliza su argumento toral solicitando se declare la nulidad de las actuaciones posteriores al Auto de sustanciación No. 573 del 21 de julio de 2021, puesto que el ente territorial se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, al de defensa y contradicción.

Una vez se corre el traslado respectivo, la parte accionada no manifestó nada al respecto.

El Despacho no accederá a lo pretendido, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandante el Despacho debe precisar el contenido de la normatividad que para tales efectos adujo el incidentalista configura la nulidad invocada, veamos:

El artículo 133 del C.G.P. numeral 8 inciso final del C.G.P. señala de manera taxativa aquellas causales de nulidad que pueden ser invocadas, de ahí se tiene, conforme lo argüido por el demandante, que la fijación de costas y la posterior liquidación de costas deben ser consideradas nulas:

“(…)

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*

Para abordar el presente asunto conviene efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 366 del Código General del Proceso preceptúa todo lo concerniente a la liquidación de costas:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.***

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.  
(...)”*

Se duele la parte accionante, a efectos de recordar un poco el argumento total desplegado en el presente incidente, que desconoció el valor de las agencias en derecho fijadas por esta oficina judicial, como también que en ningún momento la condena en costas impuestas a su representada contenía “agencias en derecho”, además de otros argumentos propios de la liquidación en costas impuesta atinentes al valor como tal de las mismas.

En este punto, sea lo primero indicarle al petente que tal como lo señala la codificación arriba transcrita, la liquidación de costas, que además es realizada por el Secretario del Despacho<sup>4</sup>, incluye de contera la fijación de agencias en derecho, no se hace necesario, contrario a lo manifestado por la incidentalista, que en la parte resolutive de la sentencia deba hacerse referencia a este ítem, pues bastará solo con hacer referencia a la liquidación en costas para entender que esta liquidación comprende aquella, tal cual o refiere el artículo 361 ibídem:

*“Artículo 361. Composición.*

*Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso **y por las agencias en derecho.***

*(...)*

Ahora, si la quejosa se muestra inconforme con la liquidación realizada bien sea por la cuantía allí establecida o por la inclusión de algunos factores que a su juicio no debían de haber sido tenidos en cuenta, no es el presente trámite incidental el camino procesal para tal debate, debe recordarse que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, luego entonces es en este momento preciso el de dicha aprobación -remitámonos a la providencia 574 del 21 de julio de 2021<sup>5</sup>- donde debe y debió la libelista pronunciarse al respecto, aun cuando luego, tal como ella lo refiere en su escrito, solicitó del despacho el link del expediente digital y pudo cotejar y conocer la liquidación de costas que ejecutó la Secretaría de esta oficina judicial.

Sumado a ello, el auto que fijó las agencias en derecho fue de cúmplase, a efectos de que la Secretaría tuviera en cuenta ese monto para realizar la liquidación de las costas que a la postre fue aprobada por el Despacho, decisión esta última que si era objeto de recursos y por tanto fue debidamente notificada a las partes.

Así las cosas, la alegada causal invocada en favor de la incidentalista no se edifica en el presente asunto por los motivos ya argüidos en el cuerpo de esta providencia, deviniendo la negación del incidente incoado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por la accionante, por los motivos expuestos en esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>4</sup> “1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”

<sup>5</sup> Archivo 05 del expediente digital.

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8774b32e8b3052652c20b3cddc73ca12f02bd80709baf32516b298c04623cc5**

Documento generado en 07/02/2022 01:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 134

**Proceso:** 76001 33 33 006 2020 00172 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Yamileth Valencia Figueroa  
[notificacionescali@giraldobogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldobogados.com.co)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial,  
Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de  
Servicios de Santiago de Cali.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[andresfelipeherrera@hotmail.com](mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte accionada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, de las cuales ya se corrió traslado, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en consecuencia citar a las partes a la audiencia<sup>2</sup> de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> Archivo 08 expediente electrónico.

<sup>2</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 7600133330062016-00215-00 Marina Villareal López vs UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 ibídem y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes intervinientes.

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **26 DE MAYO DE 2022, a las 2:00 PM**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

DPGZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86180ab87185fbe059adf33dcd7314cba57db512971c16f1901a2526982b21a5**  
Documento generado en 07/02/2022 01:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**